



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC,**  
**DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p><b>Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/603/2016, signado por Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.</b></p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de veinticinco de noviembre de dos mil quince.</li> <li>b) Copia certificada del Oficio PJE0/CJ/SE7685/2015, por el cual se solicita la publicación en el Periódico Oficial del Acuerdo General 33/2015.</li> <li>c) Copia certificada y simple del nombramiento como Consejero Jurídico de Oaxaca otorgado a favor del promovente.</li> </ul>	<p><b>014938</b></p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. Conste.

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el escrito del Consejero Jurídico de Oaxaca, se le tiene por **presentado con la personalidad que ostenta**, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo de la entidad, designando delegados, señalando domicilio

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto por los artículos 98 Bis de la Constitución, y 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Oaxaca.

**Artículo 98 Bis.** La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

**Artículo 49.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

[...]

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;

Además, de la copia certificada del nombramiento otorgado al promovente como Consejero Jurídico de la citada entidad, para el período comprendido de dos mil diez a dos mil dieciséis.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2016

para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, instrumental de actuaciones, y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y cumpliendo lo ordenado en proveído de quince enero de dos mil dieciséis, toda vez que acompañó a su informe un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que se publicó la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Esto, conforme a lo establecido en los artículos 5<sup>2</sup>, 8<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26, primer párrafo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por su parte, atento a la petición del promovente, devuélvase la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Gobernador de la entidad con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación que se haga de ésta, conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

<sup>5</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2016**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles<sup>9</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley de la materia.

Córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple del informe de cuenta, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, dado que el Municipio promovente señaló los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones, la copia simple de la contestación de cuenta queda a su disposición en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**SECRETARÍA**  
**GENERAL**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja forma parte del acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **Controversia Constitucional 6/2016**, promovida por el Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca. Conste.

*[Firma manuscrita]*

<sup>9</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.